



Sala Primera. Sentencia 28/2025

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00567-2024-PC/TC  
LIMA  
CERILO ORIZANO VEGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cerilo Orizano Vega contra la resolución de foja 164, de fecha 20 de diciembre de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2022, don Cerilo Orizano Vega interpuso demanda de cumplimiento contra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa y su procurador público<sup>1</sup>, con el fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo Único de la Ley 30461, que modificó el artículo 10 de la Ley 24053; y que, como consecuencia, se le pague la bonificación equivalente a tres ingresos mínimos legales que perciben los excombatientes de la “Campaña Militar 1941”, por su participación en el “Conflictivo Armado Alto Cenepa del año 1995”, conforme al artículo 5 de la Ley 24053 y al reconocimiento establecido en la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas 021-CCFFA/D1-Pers, de fecha 3 de abril de 2000<sup>2</sup>, mediante la cual se le reconoció como Defensor de la Patria por su participación en dicho conflicto armado, con el pago de los costos del proceso.

Manifiesta que, no obstante haber solicitado el pago del referido beneficio económico, el emplazado no cumple con su otorgamiento, recibiendo un trato discriminatorio por su condición de personal de tropa, pues dicha bonificación fue inmediatamente concedida a oficiales generales de la FAP.

---

<sup>1</sup> Foja 9

<sup>2</sup> Foja 36



Sala Primera. Sentencia 28/2025

EXP. N.º 00567-2024-PC/TC  
LIMA  
CERILO ORIZANO VEGA

El noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 17 de agosto de 2022, admitió a trámite la demanda.<sup>3</sup>

La Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente<sup>4</sup>. Sostiene que lo exigido por el accionante no guarda correspondencia con el objeto del proceso de cumplimiento, pues lo que busca es la inaplicación de una norma, lo cual es una actividad interpretativa compleja que debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. Además, señala que la Resolución 021 CCFFAA/DI-Pers ha sido expedida de manera irregular al incorporar a personas que no les corresponde ser consideradas como defensores de la patria, por lo que se ha procedido a interponer una denuncia penal, que se encuentra en investigación preliminar y que por ello la pretensión del demandante está sujeta a una controversia compleja y de interpretaciones dispares, no es de ineludible cumplimiento y no le reconoce un derecho incuestionable, incumpliendo los requisitos mínimos comunes que debe reunir un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigido a través del proceso de cumplimiento, establecido en el precedente contenido en la STC 00168-2005-PC/TC.

El *a quo*, mediante Resolución 5, de fecha 4 de enero de 2023, declaró fundada la demanda<sup>5</sup>, por considerar que mediante la Resolución 021CCFFAA/D1-Pers se resuelve reconocer al accionante como Defensor de la Patria, por lo que se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 31177, que modifica el artículo 10 de la Ley 24053; y que, por lo tanto, tiene derecho a las bonificaciones otorgadas por dicha norma legal.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 20 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, declaró improcedente la demanda de autos por considerar que la norma legal cuyo cumplimiento solicita el demandante no resulta de obligatorio e ineludible cumplimiento, toda vez que, conforme a la Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, para acceder al beneficio solicitado es necesario que el titular se encuentre registrado en el aplicativo informático de la planilla única de pago, lo cual no ha sido acreditado por el demandante, y que la Resolución 021 CCFFAA/DI-

<sup>3</sup> Foja 19

<sup>4</sup> Foja 49

<sup>5</sup> Foja 66

<sup>6</sup> Foja 164



Sala Primera. Sentencia 28/2025

EXP. N.º 00567-2024-PC/TC  
LIMA  
CERILO ORIZANO VEGA

Pers, que lo reconoce como “Defensor de la Patria”, no le otorga beneficio económico alguno, por lo que tampoco contiene un mandato exigible a la parte demandada; concluyendo que la demanda no cumple con los requisitos mínimos comunes establecidos con carácter vinculante en la STC 00168-2005-PC/TC.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la Ley 30461, que modifica el artículo 10 de la Ley 24053; y que, en consecuencia, se le pague la bonificación mensual equivalente a tres ingresos mínimos legales, al haber sido reconocido mediante la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas 021-CCFFA/D1-Pers como Defensor de la Patria por su participación en el “Conflictos Armados Alto Cenepa del año 1995”, en concordancia con lo establecido por el artículo 5 de la referida Ley 24053.
2. Con la carta notarial de fecha 28 de abril de 2022, cursada al jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el demandante acredita el cumplimiento del requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.<sup>7</sup>

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
4. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
5. El 6 de enero de 1985 se publicó la Ley 24053 – “Denominan ‘Campaña Militar de 1941’, a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y declaran el 31 de Julio Día Central

---

<sup>7</sup> Foja 6



Sala Primera. Sentencia 28/2025

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00567-2024-PC/TC  
LIMA  
CERILO ORIZANO VEGA

Conmemorativo”. Su artículo 5 fue modificado por el artículo único de la Ley 25208, publicada el 3 de mayo de 1990, que estableció lo siguiente:

Artículo 5. El personal calificado como vencedor de la “Campaña Militar de 1941”, recibirá sin excepciones, a través del Sector en el que prestó servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a **tres ingresos mínimos legales**, que se reajustará de acuerdo con las variaciones que se experimente en el futuro. (énfasis agregado)

6. El artículo 10 de la referida Ley 24053 (que originalmente hacía extensivo este beneficio solo a los excombatientes del conflicto de 1933), fue modificado por el artículo único de la Ley 30461, publicada el 16 de junio de 2016, que hizo extensivo el citado beneficio a los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995, calificados como “Defensores de la Patria” por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Posteriormente, la Ley 31177, publicada el 27 de abril de 2021, amplió este beneficio a los excombatientes contra el terrorismo, conforme a las reglas establecidas en su texto.
7. Cabe precisar que la Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018, modificó la bonificación de tres ingresos mínimos legales a que hacía referencia la Ley 24053 por una única bonificación equivalente a S/ 2550.00:

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA. - Precisase que el personal calificado a que se hace referencia en la Ley 24053-Denominan “Campaña Militar de 1941”, a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y declaran el día 31 de Julio Día Central Conmemorativo, **percibe una única bonificación equivalente a S/. 2,550.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), mensuales, con carácter vitalicio e intransferible, monto que no es reajustable o indexable.** [énfasis agregado]

8. En el caso concreto, sin entrar en el análisis del fondo de la controversia, se advierte que el propio recurrente, mediante el escrito de fecha 3 de junio de 2024, ha presentado a este Tribunal Constitucional la Resolución de la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército – COPERE 2574/S.7.a.3.d, de fecha 4 de agosto de 2023, mediante la cual le otorga, por su participación activa y directa en la Zona de Combate de



Sala Primera. Sentencia 28/2025

EXP. N.º 00567-2024-PC/TC  
LIMA  
CERILO ORIZANO VEGA

Alto CENEPA de 1995, y haber sido reconocido como Defensor de la Patria conforme a la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas 021-CCFFAA/D1-Pers, de fecha 3 de abril de 2000, una única bonificación mensual, no reajustable o indexable, equivalente a S/ 2550.00, a partir de la inscripción en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, con carácter vitalicio e intransferible.

9. En ese sentido, la parte demandada, con la emisión de la Resolución de la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército – COPERE 2574/S.7.a.3.d, ha resuelto otorgar al demandante la bonificación reclamada, establecida por el artículo 5 de la referida Ley 24053, extendida por la Ley 30461, y cuyo monto equivale a S/ 2550.00, conforme lo contempla la Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley 30879.
10. De lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que se ha producido la sustracción de la materia justiciable con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**